En Coyhaique, a doce de agosto del año dos mil veintiséis.

VISTOS.

En lo principal de su presentación de fecha 26 de mayo del año 2026, don Cristián Alonso Porzio Sandoval, en representación del Servicio Local de Educación Pública De Aysén (en adelante SLEP Aysén), ambos domiciliados, para estos efectos, en calle José de Moraleda N°437, comuna de Coyhaique, quien deduce recurso de reclamación de ilegalidad del artículo 85, de la Ley Nº20.529, en contra de la Resolución Exenta PA N°000890/2026, de fecha 27 de abril del año 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, notificada con fecha 04 de mayo del mismo año, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto por el Servicio Local de Educación Pública de Aysén en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/11/000109, de fecha 19 de agosto del año 2024, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Aysén, que aprobó el procedimiento administrativo sancionatorio instruido respecto de la Escuela con Internado José Miguel Carrera, RBD N°8371-2, comuna de Lago Verde y aplicó al sostenedor la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en un 10% por un mes; pidiendo en definitiva: *"dejar sin efecto la resolución reclamada y la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en un 10% por un mes aplicada al Servicio Local de Educación Pública de Aysén. En subsidio, sustituir la sanción aplicada por una amonestación por escrito.*

En subsidio de lo anterior, rebajar prudencialmente la intensidad de la sanción o disponer que la Superintendencia de Educación dicte un nuevo acto administrativo ajustado a derecho, ponderando debidamente la responsabilidad culpable del SLEP Aysén, las circunstancias del traspaso, la prueba ofrecida, las medidas de subsanación, la diferenciación entre cargos y la proporcionalidad de la respuesta sancionatoria.".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

Con fecha 24 de junio del año 2026, Sandra Ximena Asmut Bórquez, abogada por la reclamada, evacúa informe, solicitando el rechazo del recurso con expresa condenación en costas.

Con fecha 10 de julio de la misma anualidad, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 22 de julio del año 2026, se procedió a la vista de la causa, alegando el abogado don Cristián Porzio Sandoval, por el reclamo y el abogado don Samuel Navarro Castro, contra él; quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se dedujo recurso de reclamación judicial, en contra de la Resolución Exenta PA N°000890/2026, de fecha 27 de abril del año 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, a través de la autoridad competente, notificada a la reclamante con fecha 04 de mayo de 2026 y que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto por el Servicio Local de Educación Pública de Aysén en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/11/000109, de fecha 19 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Aysén, que aprobó el procedimiento administrativo sancionatorio instruido respecto de la Escuela con Internado José Miguel Carrera, RBD N°8371-2, de la comuna de Lago Verde y aplicó al sostenedor la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en un 10% por un mes.

Precisa que, la ilegalidad denunciada no se agota en el acto confirmatorio, sino que alcanza a la sanción originalmente aplicada y mantenida por la Superintendencia, en cuanto ésta fue confirmada sin ponderar adecuadamente culpabilidad, exigibilidad concreta, reciente traspaso del servicio educacional, proporcionalidad, medidas de subsanación y procedencia de la amonestación como respuesta menos gravosa.

Expone que, mediante Acta de Fiscalización N°241100045, correspondiente a fiscalización realizada entre los días 26 y 29 de abril

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

de 2024, la Superintendencia de Educación levantó observaciones relativas al sistema de calefacción, servicios higiénicos, infraestructura, condiciones de higiene ambiental e instalaciones eléctricas del establecimiento. Añade que, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/11/000048, de fecha 06 de mayo de 2024, se ordenó instruir procedimiento administrativo sancionatorio respecto del establecimiento.

Sostiene que, la resolución reclamada no se ajusta a la normativa educacional ni a los principios que rigen la potestad sancionadora de la Superintendencia, pues valida una sanción construida sobre una forma de imputación objetiva o cuasi objetiva, prescinde de antecedentes relevantes del traspaso del servicio educacional, restringe indebidamente el derecho a rendir prueba, desatiende la sana crítica, omite una ponderación suficiente de la proporcionalidad y no explica por qué la amonestación por escrito era improcedente.

Indica que, lo que se controvierte es que la Superintendencia haya impuesto y confirmado una sanción de privación parcial de subvención como si las deficiencias constatadas hubiesen sido generadas, toleradas culpablemente o mantenidas negligentemente por el nuevo sostenedor, sin ponderar que la fiscalización se realizó a escasos meses del traspaso efectivo del servicio educativo y que las observaciones dicen relación, en su mayoría, con condiciones materiales, técnicas, sanitarias y de infraestructura que se originan o consolidan en períodos prolongados de tiempo.

Señala que, la resolución reclamada incurre en un vicio sustantivo al confirmar una sanción sin ponderar adecuadamente el principio de culpabilidad aplicable al derecho administrativo sancionador.

Aclara que, una cosa es la responsabilidad actual de gestionar, corregir y regularizar deficiencias existentes en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

establecimientos educacionales y otra distinta es imponer una sanción administrativa por hechos, omisiones o deterioros estructurales originados bajo la administración anterior, especialmente cuando el procedimiento se inició a pocos meses del traspaso efectivo del servicio educacional. Agrega que, las observaciones formuladas en el procedimiento dicen relación con materias que, por su propia naturaleza, no se originan instantáneamente: existencia y regularización de caldera, condiciones de calefacción, servicios higiénicos, filtraciones, presencia de humedad, deterioro de muros o techumbres, tapas de cámaras, condiciones de higiene ambiental e instalaciones eléctricas. Tales circunstancias no pueden analizarse como si hubieren surgido recién durante los primeros meses de administración del SLEP Aysén.

Expresa que, la resolución reclamada invoca la continuidad jurídica derivada del traspaso y sostiene que el SLEP Aysén habría adquirido la calidad de sostenedor y con ello, los derechos y obligaciones asociados a la prestación del servicio educativo. Añade que, si se estimara que las infracciones fueron materialmente constatadas, ello no bastaba para confirmar la sanción aplicada. La Superintendencia debía explicar por qué, en las circunstancias concretas del caso, resultaba jurídicamente reprochable al SLEP Aysén no haber subsanado íntegramente deficiencias estructurales, sanitarias, eléctricas y de infraestructura dentro de un período inicial de instalación institucional. Esa motivación no aparece suficientemente desarrollada en el acto reclamado, lo que torna ilegal la decisión impugnada.

Aclara que, la fiscalización que dio origen al procedimiento se realizó entre los días 26 y 29 de abril de 2024, esto es, a pocos meses de que el SLEP Aysén asumiera la administración del servicio educacional, circunstancia que la resolución reclamada no ponderó debidamente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

Refiere que, la resolución reclamada debió considerar que el SLEP Aysén no era un sostenedor histórico que hubiese mantenido indefinidamente las deficiencias observadas, sino un servicio público recientemente instalado, sujeto a procedimientos de contratación pública, disponibilidad presupuestaria, levantamiento técnico y priorización para abordar brechas acumuladas en la infraestructura escolar recibida.

Como tercer punto, señala que, la resolución reclamada también es ilegal porque confirma un procedimiento en que se restringió injustificadamente el derecho de defensa de su parte.

Expresa que, en los descargos se solicitó la apertura de un término probatorio, con el objeto de rendir prueba destinada a acreditar la existencia previa de las deficiencias observadas, las condiciones en que fue traspasado el establecimiento educacional y la falta de culpabilidad del SLEP Aysén respecto de la generación de los hechos imputados. Agrega que, la autoridad administrativa rechazó tales diligencias por estimarlas improcedentes o innecesarias, sosteniendo, en lo sustancial, que no estaban dirigidas a demostrar el cumplimiento actual de la normativa educacional. Ese razonamiento restringió indebidamente el objeto de la defensa.

Luego, alegó la incorrecta aplicación de la sana crítica porque no pondera racionalmente que varias de las deficiencias constatadas corresponden a situaciones de infraestructura o mantención cuya generación es necesariamente anterior o prolongada en el tiempo. No es razonable concluir que filtraciones, hongos, deterioro de techumbres, problemas de fosas, ausencia de regularización sanitaria de caldera o deficiencias eléctricas sean imputables, sin más, a un sostenedor que asumió la administración pocos meses antes de la fiscalización.

Estima que existe una falta de proporcionalidad de la sanción de privación parcial y temporal de subvención, desde que la resolución reclamada confirma una sanción de privación parcial y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

temporal de la subvención general en un 10% por un mes. Aunque dicha sanción pueda presentarse como acotada en su extensión temporal y porcentual, ello no la convierte automáticamente en proporcional ni en la respuesta mínima posible dentro del catálogo legal. Agrega que, la sanción confirmada no corresponde a una multa, sino a una medida más gravosa: la privación parcial y temporal de subvención.

Precisa que, la circunstancia de que haya sido fijada en un 10% por un mes no la transforma en la sanción mínima disponible. La amonestación por escrito era una alternativa legalmente existente y menos intensa, especialmente atendido el contexto del caso, las medidas de subsanación y el reciente traspaso del servicio educativo.

Solicita, en subsidio, que la sanción sea sustituida por una amonestación por escrito, lo que no constituye una solicitud meramente graciosa, sino una consecuencia razonable del propio catálogo sancionatorio previsto por la Ley N°20.529 y de las circunstancias del caso. Agrega que, en el caso concreto, una amonestación por escrito habría permitido identificar formalmente las deficiencias, fijar exigencias de subsanación, controlar su cumplimiento y resguardar la continuidad del servicio educativo, sin imponer una privación de subvención que afecta recursos públicos destinados al mismo sistema educacional que se busca proteger.

Finalmente, en subsidio, acusa infracción al principio de razonabilidad, fundada en que el procedimiento se inició con ocasión de la fiscalización realizada entre los días 26 y 29 de abril de 2024, mientras que la resolución reclamada que rechazó el recurso administrativo fue dictada con fecha 27 de abril de 2026 y notificada el 04 de mayo de 2026, por lo que se excedió el plazo respectivo, debiendo declararse caducado el procedimiento. Añade que, en caso de no estimarse concurrente tal caducidad, cabe señalar que, en un caso como el presente, en que la propia Superintendencia mantuvo pendiente la resolución del recurso administrativo por un período que

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

se extiende hasta el límite temporal de dos años, dicha circunstancia debe ser ponderada al menos como infracción al principio de razonabilidad, en este caso, relativo a la temporalidad del proceso.

SEGUNDO: Que, doña Sandra Ximena Asmut Bórquez, abogada, en representación de la Superintendencia de Educación, informa el reclamo deducido en su contra, solicitando el rechazo de éste en atención a los siguientes fundamentos:

Refiere que, la Dirección Regional de Aysén de esta Superintendencia instruyó proceso sancionatorio en contra del Servicio Local de Educación Pública de Aysén, en su calidad de sostenedor del establecimiento educacional Escuela con Internado José Miguel Carera Rbd 8371, de la comuna de Lago Verde, mediante Resolución Exenta N°2024/PA/11/0048 de fecha 06.05.2024, luego de confeccionarse el Acta de Fiscalización N°241100045, del 26 de abril de 2024, a la posterior formulación de cargo por parte del fiscal instructor. Agrega que, al término del proceso administrativo y por la Resolución Exenta N°2024/PA/11/0109 de 19 de agosto de 2024, la Directora (s) Regional de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén aprobó el proceso administrativo y confirmó los cargos N°1, 2, 3, 4 y 5 formulados, aplicando la sanción de privación temporal y parcial de la subvención general mensual de un 10% por 1 mes, en conformidad a lo establecido en el artículo 73 letra c) de la ley 20.529, sin perjuicio de futuras fiscalizaciones.

Indica que, posteriormente, el sostenedor deduce reclamación administrativa en los términos previstos en el artículo 84, de la Ley Nº20.529, que establece el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, en contra de la Resolución Exenta Nº2024/PA/11/0109, de fecha 19 de agosto de 2024, de la Directora Regional (s) de la Superintendencia de Educación de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que aprueba proceso administrativo y aplica por los cargos formulados la sanción de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

privación temporal y parcial de la subvención general de un 10% por 1 mes. Añade que, el Fiscal de esta Superintendencia de Educación resolvió rechazar el recurso de Reclamación, señalado precedentemente, mediante la Resolución Exenta PA N°0890, del 27 de abril de 2026, manteniendo la sanción aplicada mediante la resolución recurrida, la cual fue debidamente notificada a la entidad sostenedora, con fecha 4 de mayo de 2026.

Expone que, el hecho de asumir la administración efectiva de los establecimientos educacionales públicos en el mes de enero de 2024, no obsta a que la nueva administración desconociera la situación de dichos locales escolares en diferentes aspectos, infraestructura, dotación, matrículas, entre otros, siendo un acontecimiento la puesta en marcha de la nueva entidad pública y que se llevó a efecto con meses de antelación para una adecuada continuidad del servicio educativo, con minutas, informes, reportes y antecedentes de por medio, entre los actores del sistema. Agrega que, también es un hecho no discutido que el año escolar comienza regularmente en nuestro país en marzo de cada año, el 2024, no fue la excepción, y la responsabilidad objetiva de los sostenedores, para obtener y mantener el reconocimiento oficial así como el cumplimiento de los requisitos para impetrar la subvención, ya sea una entidad pública o privada, es contar con un local escolar que cumpla las exigencias normativas educacionales, de salud y seguridad, que ofrezca las condiciones mínimas para entregar educación a niños, niñas y adolescentes, objeto y sujeto del sistema educacional.

Precisa que, yerra el recurrente esperando una imputación subjetiva como lo sostiene en esta instancia judicial, su responsabilidad obedece a la culpa infraccional que rige en la materia, en estricto rigor, al deber de diligencia en calidad de sostenedor público educacional por los establecimientos bajo su dependencia, debiendo tenerlos en condiciones adecuadas para prestar el servicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

educacional al momento de iniciar el año escolar, situación que no se constató en la visita de fiscalización.

Indica que, en cuanto a las fiscalizaciones previas que habrían sido realizadas en el establecimiento, debe desecharse de plano toda justificación al respecto, puesto que el hecho de no haber sido objeto de reparos anteriores no es óbice para que la administración pueda continuamente ejercer sus facultades inspectivas, fiscalizadoras y eventualmente, las sancionatorias. Conforme al literal a) del artículo 46, de la Ley General de Educación, la entidad sostenedora resulta responsable del funcionamiento -permanente y continuo- del establecimiento, debiendo dar cumplimiento en todo momento a la normativa de este sector especialmente regulado por el legislador. Por cierto, lo señalado también ha sido descartado por la judicatura, sin que esta alegación deba ser acogida en la presente litis.

Aclara que, la fiscalización desplegada por el organismo fiscalizador se produce en el mes de abril de 2024, específicamente el 15 de abril de 2024. Por su parte, surge que la entidad sostenedora -el SLEP de la Región de Aysén- se hizo responsable de la gestión educativa del establecimiento fiscalizado por el sólo ministerio de la ley, a partir del momento en que se verificó el traspaso de dicha gestión a través de la Resolución Exenta N°2411, de fecha 21 de diciembre de 2023, del Ministerio de Educación. En el caso concreto, el SLEP reclamante se hizo cargo de la gestión educativa de las comunas de Coyhaique, Lago Verde, Aysén, Cisnes, Guaitecas, Cochrane, O'Higgins, Tortel, Chile Chico y Río Ibáñez, a partir del 01 de enero de 2024. Añade que, se desprende que desde un aspecto temporal la recurrente ya era la entidad sostenedora responsable administrativamente de los incumplimientos reportados por este servicio, estando a cargo del establecimiento en cuestión, sin que goce de plausibilidad cualquier excusa en torno a deficiencias devenidas de la administración anterior al traspaso. Desde luego, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

jurisprudencia dictada al efecto ha reafirmado unánimemente que en el marco del traspaso acaecido en el marco de la Ley N°21.040, prima la responsabilidad de la entidad sostenedora del establecimiento al momento de la ocurrencia de los hechos infraccionales.

Refiere que, respecto de la pretendida infracción a la sana critica, alegada por la reclamante, sobre este punto la resolución recurrida se extendió sobradamente, no obstante tener por reproducidos en este capítulo lo ya expuesto, la Superintendencia ha efectuado un análisis pormenorizado y razonado de cada uno de los cargos pruebas y antecedentes correspondientes, teniendo a la vista los principios que inspiran dicha forma de analizar la prueba rendida y aportada en el expediente administrativo, teniendo lugar los elementos de racionalidad, objetividad en la valoración y la fundamentación y se han considerado además la multiplicidad, gravedad, precisión concordancia y conexión, de las probanzas, que llevan a la conclusión que las infracciones no han podido ser desvirtuadas por el reclamante. Lo desfavorable de la resolución no puede estimarse en sí como que la autoridad administrativa en su caso no se haya pronunciado según estas reglas de valoración en cada una de las instancias del proceso, pues como se ha señalado ha existido un análisis detallado de los argumentos y de la prueba aportada por el sostenedor, la cual como se ha reiterado ya, fue insuficiente para desvirtuar los hechos infraccionales constatados por el fiscalizador, los que en su calidad de Ministro de Fe, gozan de presunción legal de conformidad al artículo 52, de la Ley N°20.529.

Indica que, yerra el recurrente al sostener que debe abrirse término probatorio y recibirse prueba sobre sus alegaciones si aquellas no dicen relación con el objeto a probar, esto es la existencia o no de las infracciones a la normativa educacional, no su origen o comisión durante su gestión o administración, pues, como se ha señalado, su responsabilidad es objetiva, en su calidad de sostenedor, hecho no controvertido, lo que refuerza la falta de pertinencia respecto

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

del objeto efectivo debatido, esto es las infracciones en materia de infraestructura del local escolar.

Expone que, en cuanto a la pretendida falta de proporcionalidad en la sanción aplicada, analizados los antecedentes y pruebas del proceso administrativo, la multiplicidad de infracciones acreditadas y no subsanadas en el plazo otorgado considerando la matrícula del establecimiento, la atenuante favorable al establecimiento educacional, criterios establecidos expresamente en la ley y tenidos a la vista es que se determina el quantum de la sanción administrativa aplicable. Que, incumpliendo el deber de diligencia, de cada sostenedor y su inobservancia de contar con un local escolar que cumpla mínimamente las condiciones necesarias para entregar a niños, niñas y adolescentes el servicio educativo, objeto de resguardo de la ley.

Aclara que, aplicando una sanción correspondiente a una infracción grave no es posible aplicar la sanción de amonestación ya que la ley dispone que, como se señaló en la resolución de primera instancia y de conformidad al artículo 72, inciso final de la ley 20529 que, si correspondiere sancionar por más de un hecho que constituya infracción a una Ley de la normativa educacional, se aplicará la sanción como si fuera una sola infracción, así para el caso concreto se aplica una sanción de aquellas que corresponde a las sanciones graves, dentro del catálogo existente.

En lo tocante a la supuesta caducidad del procedimiento sancionatorio por infracción a la normativa educacional, o en subsidio infracción al principio de razonabilidad, refiere que la fecha de la notificación de la resolución que ordena la instrucción del procedimiento y designa fiscal instructor, marca la apertura del plazo de dos años en que la Superintendencia de Educación, debe finalizar todo procedimiento sancionatorio que incoe. En el caso concreto la resolución que instruyó proceso mediante Resolución Exenta N°2024/PA/11/0048, se dictó con fecha 06 de mayo de 2024, siendo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

notificada por correo electrónico del 4 de junio de 2024, entendiéndose notificada el día siguiente hábil, a saber, el 5 de junio de 2024, conforme al inciso 3°, del artículo 68, de la Ley N°20.529.

Sostiene que, por su parte, el procedimiento administrativo fue afinado, mediante la Resolución Exenta N°890, del 27 de abril de 2026. Dicha notificación fue realizada por correo electrónico del 04 de mayo de 2026, entendiéndose practicada su notificación el 05 de mayo de 2026. De tal suerte, entre 5 de junio de 2024 y el 05 de mayo de 2026, se desprende con claridad que el plazo de dos años del artículo 86 de la Ley N°20.529 no fue excedido por este servicio, descartando toda alegación de caducidad o decaimiento del procedimiento sancionatorio sublite.

Finalmente expone que, la Superintendencia de Educación no ha actuado, ni incurrido de manera alguna en un hecho ilegal o arbitrario, ya que se ha apegado estrictamente a la normativa educacional al momento de sancionar al Servicio Local de Educación Pública de Aysén, por el conjunto de hechos infraccionales debidamente acreditados y probados, más allá de toda duda, en el proceso administrativo que da origen al presente recurso. Añade que, se debe rechazar toda solicitud subsidiaria referida a la rebaja de la sanción administrativa aplicada en la especie, toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada válidamente, conforme ha quedado asentado, pues el presente recurso tiene por objeto determinar la legalidad o ilegalidad de lo decidido por esta Superintendencia, por lo que, no advirtiéndose la concurrencia de vicio de invalidez en el acto sancionatorio, no es dable acoger la rebaja solicitada en los términos presentados.

TERCERO: Que, en cuanto al derecho a la acción concerniente a este asunto, el artículo 85, de la Ley Nº20.529, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización, establece que: *‘‘Los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente no se*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

ajustan a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de éste a la Superintendencia, notificándola por oficio, y ésta dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique la apelación interpuesta, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por la Superintendencia, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, la cual podrá ser apelada ante la Corte Suprema dentro del plazo de diez días hábiles, la que resolverá en cuenta.".

CUARTO: Que, con miras a centrar el objeto del reclamo a dirimir, se advierte que puntualmente a través de esta vía se impugna la Resolución Exenta PA N°000890/2026, de fecha 27 de abril del año 2026, dictada por la Superintendencia de Educación, notificada con fecha 04 de mayo del mismo año, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto por el Servicio Local de Educación Pública de Aysén en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/11/000109, de fecha 19 de agosto de 2024, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Aysén, que aprobó el procedimiento administrativo sancionatorio instruido respecto de la Escuela con Internado José Miguel Carrera, RBD N°8371-2, comuna de Lago Verde y aplicó al sostenedor la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en un 10%, por un mes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

QUINTO: Que, se debe tener presente que, de acuerdo a los antecedentes acompañados, apreciados de conformidad a las normas de la sana crítica, son hechos de la causa los siguientes:

1.- Con fecha 01 de enero del año 2024, el Servicio Local de Educación Pública de Aysén asumió la administración del servicio educacional, traspasado desde las municipalidades del territorio, incluyendo a la Escuela con Internado José Miguel Carrera, RBD N°8371-2, de la comuna de Lago Verde, que se concretó mediante la Resolución Exenta N°2411, de fecha 21 de diciembre del año 2023, del Ministerio de Educación.

2.- Por Resolución Exenta N°2024/PA/11/000048, de 06 de mayo del año 2024, se ordenó instruir proceso administrativo al Establecimiento Educacional Escuela con Internado José Miguel Carrera, de la comuna de Lago Verde, cuya entidad sostenedora es el Servicio Local de Educación Pública, por presuntas contravenciones a la normativa educacional, a partir de los hechos consignados en Acta de Fiscalización N°241100045 del 26 de abril del año 2024.

3.- Mediante Resolución Exenta N°2024/PA/11/000109, de fecha 19 de agosto del año 2024, dictada por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Aysén, aprobó el procedimiento administrativo sancionatorio e impuso al SLEP Aysén, la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en un 10%, por un mes.

4.- Con fecha 09 de septiembre del año 2024, el Servicio Local de Educación Pública de la Región de Aysén, dedujo recurso administrativo de reclamación, conforme al artículo 84, de la Ley N°20.529, en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/11/000109, antes referida.

5.- Resolución Exenta PA N°000890/2026, de fecha 27 de abril del año 2026, notificada el 04 de mayo del mismo año, la Superintendencia de Educación rechazó el recurso administrativo y confirmó la sanción de privación parcial y temporal de la subvención

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

general de un 10%, por un mes, luego de detallar el rechazo de las alegaciones de la reclamante respecto los cinco cargos formulados, fundamentando, en síntesis, que: " *Así, de acuerdo al hecho constatado, el objeto de la prueba debe versar sobre si el establecimiento cuenta con la infraestructura adecuada para continuar con los servicios educativos, antecedentes que deben ser enviados a la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación, por lo que la acusación se funda en una supuesta infracción a una norma escrita, no resultando pertinente la rendición de prueba testimonial ya que no se observa en qué forma la recepción de ella podría contribuir a desvirtuar el cargo formulado. Asimismo, si las declaraciones fueran de funcionarios dependientes del sostenedor constituyen una dilación innecesaria del procedimiento*."

Luego añade que, "*Así, en cuanto a la forma de apreciar la prueba en este proceso administrativo, se han tomado en cuenta las reglas de la sana crítica invocadas por la reclamante, en el sentido que, tanto este servicio como la autoridad regional han considerado la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los antecedentes del proceso, de manera que se condujo lógicamente a la conclusión de que las infracciones no han podido ser desvirtuadas por el reclamante. Debiendo la prueba respecto del cargo único estar destinada a desvirtuar hechos constatados en el acta de fiscalización, lo que importa demostrar la aplicación de la normativa del establecimiento a los casos denunciados, pues de otra forma contempla una disposición que contraviene la normativa educacional. En este caso, el sostenedor no presenta evidencia de haber aplicado sus protocolos.".*

Expone que, "…*debe hacerse presente que los hechos constitutivos del presente proceso fueron constatados con fecha 15 de abril de 2024. Luego, que el artículo segundo transitorio de la Ley N°20.845, regula expresamente qué ocurre en el caso de que exista transferencia de la calidad de sostenedor:" "(…) El sostenedor que*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

haya adquirido su calidad de tal en conformidad al inciso anterior será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren.". En consecuencia, claramente el nuevo sostenedor del establecimiento educacional denominado Servicio Local de Educación Pública de la Región de Aysén, es responsable del cumplimiento de esta obligación, adquiriéndola por el solo ministerio de la ley en el momento del traspaso que se concretó mediante la Resolución Exenta N°2411, de fecha 21 de diciembre de 2023, del Ministerio de Educación.".

Agrega luego, *"Que, en línea con lo anterior, y en cuanto a la culpabilidad de la entidad sostenedora, cabe precisar que, en materia administrativa sancionatoria, el principio de culpabilidad se traduce en que una vez constatadas las infracciones por el fiscalizador, la Superintendencia debe determinar si existe responsabilidad en el hecho que vulnera la normativa educacional vigente, y si es que existen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que permitan eximir de responsabilidad al administrado.".*

Adiciona posteriormente, "Que, en cuanto a la aplicación de la sanción le generaría un grave perjuicio al establecimiento educacional, debe señalarse que la sanción aplicada por la autoridad regional -privación temporal y parcial de la subvención general de un 10%, por un mes- se encuentra dentro de los márgenes establecidos por la Ley N°20.529 frente a las infracciones de carácter grave y, respecto de la cual, se han ponderado los factores del artículo 73, letra b), de la citada ley. Cabe hacer presente que para las infracciones de dicho carácter resulta aplicable todo el catálogo de sanciones contempladas por la referida ley.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

Asimismo la sanción no priva del 100% de los recursos a la entidad sostenedora, no demostrando de qué forma la sanción afectaría la prestación del servicio educacional.

Expone, posteriormente, "Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, debe tenerse presente que a la entidad sostenedora le asiste la circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 79 letra b), de la ley N°20.529, por cuanto no ha sido sancionado anteriormente por infracciones a la normativa educacional que afecten el mismo bien jurídico que los cargos de autos. Esta circunstancia fue oportunamente ponderada por la autoridad regional.

v) Que en consecuencia, concurren en autos los siguientes elementos que permiten determinar la magnitud de la sanción a aplicar:

i) Que, no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados ni corregidos totalmente los hechos consignados en Acta, lo que significa la confirmación de los cargos N°1, 2, 3, 4 y 5 formulados.

ii) La proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación con los bienes jurídicos afectados en este caso: seguridad y salud.

iii) Que, la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b) inciso segundo de la Ley N°20.529, entre los cuales se observa la matrícula total del establecimiento, y los recursos que el sostenedor recibe regularmente por él.".

SEXTO: Que, para una acertada resolución de este asunto, son preceptos legales necesarios de considerar en este caso:

El artículo 49, en sus letras e) y ñ), de la Ley Nº20.529, en el cual se previene: *''Para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

e) Acceder y solicitar cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades pedagógicas del establecimiento educacional, y examinar, por los medios que estime del caso, todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las personas o entidades fiscalizadas, y disponer de todos los antecedentes que juzgue necesarios para la mejor fiscalización.

ñ) Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de los sostenedores y docentes directivos de los establecimientos educacionales y de organismos públicos y privados la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrá recoger la información proporcionada por las instituciones, procesarla cuando corresponda, y distribuirla anualmente a los distintos usuarios.''.

El artículo 70, de la aludida Ley, sostiene que: *"Formulados los cargos, el sostenedor objeto del procedimiento tendrá un plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de la notificación, para presentar descargos y los medios de prueba que estime pertinentes.".*

A su turno, la letra i), del artículo 76, preceptúa que*: "Son infracciones graves: i) Incumplir las normas señaladas en los artículos 3º, 3º bis y 6º del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº2, de 1996, sobre subvención del Estado a Establecimientos Educacionales.".*

Por su parte, la letra c), del artículo 77, de la misma normativa, dispone que: *"Son infracciones menos graves: c) Infringir los deberes y derechos establecidos en la normativa educacional que no sean calificados como infracción grave.".*

A su turno, el artículo 78, de la ley en estudio, señala que*: "Son infracciones leves aquellas en que incurran los sostenedores o*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

establecimientos educacionales contra la normativa educacional y que no tengan señalada una sanción especial.

Estas infracciones sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el fiscalizador de la Superintendencia.

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley.".

Así, el artículo 86, de la descrita ley consagra: "*La Superintendencia no podrá aplicar ningún tipo de sanción luego de transcurridos seis meses desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho. El inicio de la investigación respectiva suspenderá este plazo de prescripción.*

Todo proceso que inicie la Superintendencia deberá concluir en un plazo que no exceda de dos años.".

Por su parte el inciso 3, del artículo 35, de la ley N°19.880, Ley de Bases de Procedimientos Administrativos, señala que: *"El instructor del procedimiento solo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".*

SÉPTIMO: Que, de la armónica relación que puede establecerse entre la normativa que se atribuye infringida, y el acta de fiscalización N°241100045, se desprende que la Superintendencia de Educación levantó, en términos generales, observaciones relativas al sistema de calefacción, servicios higiénicos, infraestructura, condiciones de higiene ambiental e instalaciones eléctricas del Establecimiento Educacional Escuela con Internado José Miguel Carrera de la comuna de Lago Verde, cuya entidad sostenedora es el Servicio Local de Educación Pública.

OCTAVO: Que, así las cosas, en cuanto al capítulo de reclamación, referido básicamente a que la resolución reclamada confirma una sanción sin ponderar adecuadamente el principio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

culpabilidad e invoca la continuidad jurídica derivada del traspaso y sostiene que el SLEP Aysén habría adquirido la calidad de sostenedor, esta Corte coincide con la Superintendencia en cuanto a que de conformidad a lo establecido en la Ley 20.845, en su artículo segundo transitorio, se dispone que ocurre en el caso de transferencia de la calidad de sostenedor, en la que se señala que "*será el sucesor legal de todos los derechos y obligaciones que la persona transferente haya adquirido o contraído, con ocasión de la prestación del servicio educativo, manteniendo los establecimientos educacionales respecto de los cuales se traspasa la condición de sostenedor, el reconocimiento oficial con que contaren*", de lo que se colige, claramente, que el nuevo sostenedor, SLEP Aysén, es responsable del cumplimiento de esta obligación, adquiriéndola por el solo ministerio de la ley en el momento del traspaso, el cual se concretó mediante Resolución Exenta N°2411, de fecha 21 de diciembre del año 2023, del Ministerio de Educación.

NOVENO: Que, en este sentido, habiendo asumido el Servicio Local de Educación Pública de Aysén la administración del servicio educacional de la Escuela con Internado José Miguel Carrera, RBD N°8371-2, de la comuna de Lago Verde, con fecha 01 de enero de 2024 y que, a la época en que se ejecutó la fiscalización concretada por el servicio reclamado, entre el 26 al 29 de abril de 2024, se desprende que desde un aspecto temporal, la reclamante ya era la entidad sostenedora responsable administrativamente de los incumplimientos reportados por la Superintendencia de Educación,sin que la circunstancia de que determinadas deficiencias pudieren haberse originado con anterioridad al traspaso resulte suficiente, por sí sola, para excluir la responsabilidad derivada del incumplimiento constatado durante el período en que el reclamante ya revestía la calidad de sostenedor.

DÉCIMO: Que, en lo tocante al acápite de reclamación sustentado en que la resolución reclamada es ilegal porque confirma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

un procedimiento en que se restringió injustificadamente el derecho de defensa de su parte, deberá ser rechazado, desde que el artículo 70, de la Ley N°20.529, antes trascrito, concede al sostenedor un plazo de diez días hábiles desde la notificación, para presentar descargos y medios de prueba, derecho que efectivamente hizo valer la reclamante según se desprende del expediente administrativo allegado a estos autos, de lo que se colige, además, que la normativa pertinente a la tramitación del presente proceso administrativo no contempla la apertura de un término probatorio, razón por la cual a juicio de estos sentenciadores no se configura una ilegalidad en la resolución objeto de la presente acción. Asimismo, consta que el rechazo de las diligencias probatorias solicitadas fue fundado por la autoridad administrativa en estimarlas improcedentes o innecesarias para la resolución del asunto, de modo que no se advierte infracción a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 35 de la Ley N.º 19.880, ni una afectación concreta del derecho de defensa de la reclamante.

UNDÉCIMO: Que, en relación al capítulo de impugnación, referido a la incorrecta aplicación a las reglas de la sana crítica, igualmente deberá ser rechazado, desde que las argumentaciones son más bien genéricas sin precisar qué reglas de la lógica, máximas de experiencia y conocimientos científicamente afianzados se vulneraron, sin perjuicio que de la sola lectura de la resolución reclamada, se tiene que ésta contiene todos los antecedentes de hecho y derecho que fundaron la decisión de la autoridad administrativa, estableciendo cada una de las imputaciones de incumplimiento, con precisión y detalle, explicitando las razones para rechazar los descargos del servicio reclamante.

DUODÉCIMO: Que, asimismo, fluye que ha existido la adecuada proporción en la calificación del comportamiento infraccional reportado, así como en la imposición de la sanción concreta a que se ha arribado, por lo que no aparecen visos de ilegalidad alguna en el acto administrativo emanado de la Dirección Regional de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

Superintendencia de Educación de Aysén ni en la Resolución Exenta PA N°000890/2026, que rechaza la reclamación administrativa emitida por la Superintendencia de Educación; motivo por el que se decidirá en consonancia el presente capítulo del reclamo deducido, máxime si la sanción no priva del 100% de los recursos a la entidad sostenedora, no demostrando de qué forma la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en un 10%, por un mes, afectaría la prestación del servicio educacional. En este sentido, la sola circunstancia de contemplar la ley una sanción menos gravosa, como la amonestación por escrito pretendida por la reclamante, no determina que aquella deba necesariamente ser aplicada, desde que la sanción impuesta se encuentra comprendida dentro del marco legal correspondiente y su determinación aparece fundada en la gravedad de las infracciones y en los criterios de graduación ponderados por la autoridad administrativa.

DÉCIMO TERCERO: Que, además, no ha de olvidarse la presunción de veracidad de que gozan los actos constatados por el fiscalizador en su calidad de Ministro de Fe, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 52, de la Ley 20.529, de manera que la reclamada estimó que la reclamante no desvirtuó el mérito de dicha presunción, con lo que se concuerda, toda vez que es a ésta a quien corresponde la carga probatoria tanto en la sede administrativa cuanto en la presente instancia, sin que, tampoco, hubiere ante este Tribunal logrado tal propósito.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, ha quedado consignado que el acto administrativo por el cual se ha sancionado a la entidad reclamante ha provenido de la autoridad pública competente, en ejercicio de sus atribuciones delegadas, además de encontrarse debidamente fundado no sólo desde un punto de vista formal, sino que de fondo, tanto en lo concerniente a la calificación de la infracción determinada, como en cuanto a la sanción

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

específica impuesta; lo que impedirá que prospere la reclamación judicial formulada, debiendo rechazarse, según se dirá.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto a la alegación de caducidad del procedimiento, debe ser desestimada, desde que consta que mediante Resolución Exenta N.º 2024/PA/11/000048, de 6 de mayo de 2024, se ordenó instruir el procedimiento, en tanto que la Resolución Exenta PA N.º 000890/2026, que rechazó la reclamación administrativa y confirmó la sanción impuesta, fue dictada el 27 de abril de 2026, esto es, antes de transcurrir el plazo de dos años previsto en el inciso segundo del artículo 86 de la Ley N.º 20.529. Por consiguiente, no se configura la caducidad alegada, sin que tampoco se advierta, atendida la duración del procedimiento y los antecedentes que constan en autos, una vulneración al principio de razonabilidad que determine la ilegalidad del acto reclamado.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y visto lo dispuesto en la Ley 20.880, Se Resuelve:

Que, **SE RECHAZA,** sin costas, el Reclamo deducido por don Cristián Alonso Porzio Sandoval, en representación del Servicio Local de Educación Pública de Aysén, en contra de la Resolución Exenta PA N°000890/2026, de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintiséis, dictada por la Superintendencia de Educación, notificada con fecha cuatro de mayo del mismo año, que rechazó el recurso de reclamación administrativo interpuesto por el Servicio Local de Educación Pública de Aysén en contra de la Resolución Exenta N°2024/PA/11/000109, de fecha diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, de la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación de Aysén, que aprobó el procedimiento administrativo sancionatorio instruido respecto de la Escuela con Internado José Miguel Carrera, RBD N°8371-2, de la comuna de Lago Verde, y aplicó al sostenedor la sanción de privación parcial y temporal de la subvención general en un diez por ciento, por un mes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del señor Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 5-2026. (Contencioso-Administrativo).-

Natalia Marcela Rencoret Oliva
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veintiséis
14:16 UTC-4

Pedro Alejandro Castro Espinoza
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veintiséis
14:18 UTC-4

José IGNACIO MORA TRUJILLO
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de agosto de dos mil veintiséis
13:10 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministra Presidente Natalia Rencoret O. y los Ministros (as) Pedro Alejandro Castro E., Jose Ignacio Mora T. Coyhaique, doce de agosto de dos mil veintiseis.

En Coyhaique, a doce de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: TBXFCTQVYKQ